



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
11 MAY 2004	
D. 1° 233 HORA 199	

H. Cámara de Diputados de la Nación D. 1° 233 HORA 199 Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

Buenos aires, 23 de abril de 2004.-

Al Señor Presidente  
De la H. Cámara de Diputados de la Nación  
Don Eduardo O. Camaño  
S/D

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted a fin de solicitarle tenga a bien disponer la reproducción del Proyecto de Ley, de mi autoría, sobre Suspensión de la aplicación del sexto, séptimo y octavo párrafos del artículo 43 de la ley de IVA, 25.406, sobre las compras efectuadas por turistas del extranjero de bienes producidos en el país que aquellos trasladen al exterior, expediente N° 1670-D-2002, publicado en el Trámite Parlamentario N° 33 del 2002, cuya copia se adjunta.-

Sin otro particular lo saludo a Ud. muy atentamente.

Dr. VICTOR FAYAD  
DIPUTADO DE LA NACION

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º - Suspéndase la aplicación del sexto, séptimo y octavo párrafo del artículo 43 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto ley 25.406, los que establecen lo siguiente:

Las compras efectuadas por turistas del extranjero, de bienes gravados producidos en el país que aquellos trasladen al exterior, darán lugar al reintegro del impuesto facturado por el vendedor, de acuerdo con la reglamentación que al respecto dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Asimismo, darán lugar al reintegro mencionado en el párrafo anterior, las prestaciones

comprendidas por el apartado 2 del inciso e) del artículo 3° contratadas por turistas del extranjero en los centros turísticos ubicados en las provincias con límites internacionales. Para el caso de que las referidas prestaciones se realizaren en forma conjunta o complementaria con la venta de bienes, u otras prestaciones o locaciones de servicios, éstas deberán facturarse en forma discriminada y no darán lugar al reintegro previsto en este párrafo, con excepción de las prestaciones incluidas en el apartado 1 del inciso e), del artículo 3°, cuando estén referidas al servicio de desayuno incluido en el precio del hospedaje. Quedan comprendidas en el régimen previsto en este párrafo las provincias de Catamarca, Formosa, Entre Ríos, San Juan, Santa Cruz, Misiones, Corrientes, Salta, La Rioja, Chubut, Jujuy, Neuquén, Mendoza, Río Negro y Chaco.

Idéntico tratamiento al previsto en los dos párrafos precedentes tendrán las compras, locaciones o prestaciones realizadas en el mercado interno, cuando el adquirente, locatario o prestatario utilice fondos ingresados como donación, en el marco de convenios de cooperación internacional, con los requisitos que establezca el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 2° - La suspensión, establecida por el artículo 1° de la presente ley, tendrá una duración de un año a partir de su promulgación.

Art. 3° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Victor M. F. Fayad. - Noel E. Breard.*